

REGLAMENTO DE BOX PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general, teniendo como objeto regular los encuentros de box profesional que se realicen en la Ciudad de Monterrey.

Las personas físicas o morales que organicen, administren, participen, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos o presentación de espectáculos y diversiones públicas, en los cuales participan boxeadores profesionales de ambos sexos, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria en la Ciudad de Monterrey, se regularán conforme lo previsto por este Reglamento.

ARTÍCULO 2. La Comisión es un cuerpo técnico en la materia, que depende administrativamente de la Secretaría del Ayuntamiento. Sus funciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Monterrey, así como demás disposiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá a la Comisión Municipal de Box como la Comisión.

ARTÍCULO 3. La Comisión estará constituida por los siguientes cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes:

- I. Un Presidente
- II. Un Tesorero
- III. Tres Vocales.

Los Suplentes no tendrán voz ni voto en las juntas o Asambleas a las que asistan sus respectivos Propietarios.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión que asistan a las sesiones, tendrán voz y voto en las mismas, y las decisiones se tomarán por mayoría.

En caso de empate el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 5. Se deroga.

ARTÍCULO 6. Los miembros y suplentes de la Comisión serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal, quienes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser de Nacionalidad Mexicana;
- II. Contar con la mayoría de edad;
- III. Contar con amplios conocimientos en la materia;
- IV. No tener nexos o relaciones con empresas o empresarios de Box, Promotores, Manejadores, Representantes, Auxiliares, Boxeadores, o cualquier otra persona conectada directamente con el Box Profesional.

ARTÍCULO 6 Bis. Serán causas de remoción de los miembros de la Comisión:

- I. Faltar sin causa justificada, a tres sesiones de Comisión en forma consecutiva;
- II. Por incapacidad física durante un período mayor de tres meses;

- III. Por incapacidad mental;
- IV. Por existir proceso penal en su contra; y
- V. Por incumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6 Bis I. El miembro de la Comisión que haya sido removido, será sustituido por el ciudadano que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción de su presidente, a quien el C. Presidente Municipal fijara los honorarios correspondientes.

ARTÍCULO 8. La Comisión rendirá un informe trimestral al Secretario de Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, de las actividades realizadas de su competencia y será auxiliada en sus labores por un Secretario, Jefe de Servicios Médicos y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Tanto el Secretario como el Jefe de Servicios Médicos y el personal administrativo a que se hace referencia dependerán de la Secretaría de Ayuntamiento.

El Secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión, y en las Sesiones Ordinaria y Extraordinarias tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 9. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión serán señalados en los lineamientos internos que deberá elaborar la misma Comisión.

ARTÍCULO 10. Solamente podrá conocer la Comisión de los asuntos que tengan carácter contencioso y que deban ser resueltos por las Autoridades Judiciales competentes, cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad en forma expresa y por escrito de someterse al Arbitraje de la propia Comisión, y de acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 11. Los Fallos, Acuerdos y Resoluciones dictados por la Comisión se considerarán aceptadas por las partes afectadas si éstas no piden modificación o revocación dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que les hayan sido notificados, expresando por escrito sus conceptos de inconformidad, de los que se dará vista a los demás interesados por tres días, y desahogado el traslado o transcurrido el plazo, se dictará resolución.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14. Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con los encuentros públicos de Box Profesional, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás comisiones del país y del extranjero, y además fomentará sus relaciones con el deporte Amateur.

ARTÍCULO 15. En todo encuentro de Box Profesional cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, la empresa o promotora que vaya a realizar dicha función, deberá cubrir el pago de los honorarios de los oficiales de Ring que actuarán en dicha función, dicho pago será variable dependiendo de la naturaleza de la función de box, y será fijado por Presidente de la Comisión.

La Comisión designará a uno de sus integrantes para que presida y represente la función respectiva.

El inspector Autoridad, la Policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, se coordinará con el Comisionado designado, a fin de garantizar el debido desarrollo del encuentro y la seguridad o tranquilidad de los espectadores. Es facultad de la Comisión designar, cuando lo juzgue necesario, auxiliares del inspector autoridad para la mejor vigilancia del encuentro.

ARTÍCULO 16. Deberán en todo momento cumplir con el presente reglamento así como los contratos signados con motivo de los encuentros a celebrarse.

La Comisión vigilara el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior y en su caso aplicara las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17. El Comisionado que preside un encuentro de Box Profesional, deberá cuidar que el mismo se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión. Cuanto tenga conocimiento de que un boxeador, manejador o auxiliar, haya infringido alguna de las disposiciones mencionadas, estará autorizado para ordenar la retención de los honorarios correspondientes, debiendo informar sobre el particular en la primera sesión que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo conducente.

ARTÍCULO 18. La Comisión tendrá, excepcionalmente, facultades para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box y cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en esta circunstancia, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en Turno no tendrá facultades para revocar las decisiones en las Arenas.

ARTÍCULO 19. Queda estrictamente prohibido a los manejadores, auxiliares y boxeadores, protestar públicamente sobre el «ring» los fallos o decisiones que se dicten. Las protestas deberán presentarse por escrito en la sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión inmediata a la función de que se trate.

ARTÍCULO 20. Se Deroga.

ARTÍCULO 21. Únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las disposiciones que rige el presente Reglamento quedando prohibidos los encuentros de exhibición entre boxeadores profesionales.

Quedan exceptuadas las exhibiciones que den los campeones mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión bajo las condiciones que en cada caso establezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 22. Es facultad de la Comisión expedir, las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los Oficiales dependientes de la misma, así como de los empresarios, promotores, manejadores, auxiliares y boxeadores.

ARTÍCULO 23. Las Licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 24. Los interesados en obtener alguna Licencia a las que se refiere el Artículo 22 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito y por triplicado del interesado debidamente firmada.

- b) Certificado de salud expedido por los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.
- e) En caso de los boxeadores, deberán acompañar constancia de tener contrato o haber expedido Carta Poder a un manejador autorizado por la Comisión.
- f) Comprobante de domicilio reciente. (original y copia).
- g) Tres fotografías tamaño credencial.
- h) En caso de ser menor de edad, autorización por parte de los padres, tutor o quién ejerza la patria potestad.
- i) Identificación Oficial con fotografía (original y copia).
- j) Acta de Nacimiento (original y copia).

ARTÍCULO 25. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior respecto a los boxeadores solicitantes, los interesados deberán aprobar el examen técnico respectivo ante la Comisión o persona que esta designe y, el cual incluirá una pelea a cuatro «rounds» dentro de un programa regular.

ARTÍCULO 26. Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Municipal el importe de la licencia correspondiente, cuyo importe, fijará la Autoridad competente.

ARTÍCULO 27. Para el refrendo anual de la licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 24, incisos b), e) y h), y cubrir el derecho a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 28. Ninguna empresa podrá ofrecer públicamente encuentros de Box profesional sin previo permiso y licencia de la Comisión, y haber cumplido con los requisitos exigidos por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS

ARTÍCULO 29. Todo programa de Box Profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de siete días hábiles antes de la fecha del encuentro, para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los Boxeadores que vayan a tomar parte, el de los emergentes y el de sus manejadores;
- II. Número de rounds en que se desarrollará el encuentro;
- III. El peso de los Boxeadores contendientes y los honorarios que éstos percibirán por su actuación.

Con el mismo programa se presentarán los Contratos respectivos celebrados entre empresas y Manejadores de los Boxeadores, o bien por éstos si están autorizados por sus Manejadores. Los contratos deberán contener los mismos datos generales que figuran en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos. En casos excepcionales y evaluando el caso concreto la Comisión determinará los encuentros cuyo aviso deberá ser presentado con un mínimo de 3 días de anticipación.

Las Empresas eventuales o permanentes que pretendan celebrar funciones que por su categoría, se clasifiquen por la Comisión de extraordinarias, deberán presentar ante ésta la solicitud correspondiente por escrito para su aprobación, cuando menos con un mínimo de diez días antes de la fecha fijada para el acto. Así mismo, deberán someter el programa y los Contratos de los Boxeadores que intervendrán; y una vez autorizada la solicitud y el programa, los Boxeadores que intervendrán en las principales peleas, ya sean nacionales o extranjeros, deberán presentarse ante la Comisión cuando menos con un mínimo de siete días antes de la fecha de la función, y deberán entrenar públicamente en el lugar que previamente haya designado la Empresa para que el público constate tanto su calidad como su estado físico atlético.

ARTÍCULO 30. Las Contratantes podrán fijar libremente los honorarios que deberán percibir los Boxeadores por sus actuaciones, con excepción de los emolumentos relativos a peleas de campeonatos estatales o nacionales, pues estos se ajustaran a lo dispuesto en los artículos relativos a peleas titulares.

ARTÍCULO 31. Una vez que la Comisión autorice un programa, comunicará a la Dirección de Inspección y vigilancia del Municipio tal aprobación, a fin de que esta Dependencia Municipal vigile el aspecto económico de la función.

ARTÍCULO 32. La persona física o moral que solicite y obtenga de la Comisión Licencia para actuar como Empresa, estará obligada a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

Artículo 33. Para ser empresario de Box permanente o eventual, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento; disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de encuentros que cuente con el visto bueno de la Comisión, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el Boxeo, y en su caso licencia y/o permiso respectiva expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 34. Para que una Empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los elementos que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 35. En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover los encuentros públicos de Box profesional, pero no se autorizará más de una función de Box el mismo día, si no que por lo menos tengan dos días de separación una de la otra.

ARTÍCULO 36. La empresa estará obligada a poner en conocimiento del público que asiste a los encuentros de Box, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad, lo anunciará en el programa de mano.

ARTÍCULO 37. Las empresas no podrán contratar Boxeadores que se encuentren suspendidos por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión de Box con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 38. Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión la autorización de salida de los Boxeadores programados, la que deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de origen. Asimismo, las Empresas presentaran junto con el programa correspondiente las Licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTÍCULO 39. Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de 30 o mayor de 50 «rounds», exceptuando los programas en que se celebren peleas de Campeonato, ya sea Estatal, Nacional o Mundial, previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 40. En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para el evento especial o para la semifinal. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los Boxeadores contratados como Emergentes en la función inmediata posterior de igual categoría que lleven a cabo, si no fueren utilizados sus servicios programados como emergentes.

ARTÍCULO 41. En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada, alguno de los dos participantes de las peleas preliminar o semifinal no pudieren actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, la que deberá subir al «ring» íntegra. Sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en Turno, podrá permitirse que un Boxeador faltante sea sustituido por otro Boxeador no incluido en el programa.

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 43. No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los Boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión, y de que este se haya hecho del conocimiento del público, por anuncio, programas de mano o cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias justificadas, a juicio de la Comisión, podrá autorizarse los cambios a que se refiere este Artículo, con 72 horas de anticipación contadas a partir de aquella en que deba efectuarse el peso oficial de los Boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTÍCULO 44. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el encuentro deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del Anunciador oficial, o por cualquier que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. La empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la Arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 45. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el encuentro que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y el Dirección de Inspección y Vigilancia resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del encuentro.

ARTÍCULO 46. El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del encuentro, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 47. En todo local, destinado a presentar funciones de Box, las empresas estarán obligadas a contar con una Dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención a los Boxeadores que lo requieran. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las empresas que tengan listo siempre el instrumental médico indispensable, medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTÍCULO 48. En las Arenas, las empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baños y servicio sanitario para los oficiales que vayan a actuar. Queda prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el encuentro.

ARTÍCULO 49. Las empresas proporcionaran a los Boxeadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los Boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicio sanitario.

ARTÍCULO 50. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión y los representantes de la empresa, así como los manejadores y auxiliares de cada Boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los Boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 51. Los Empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de Promotor si cuentan para ello con la Licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 52. Promotor es quien a nombre y por cuenta de una empresa se dedica, permanente o eventualmente, a promover encuentros de Box profesional, quien para ejercer tal actividad deberá contar con licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53. La persona física o moral que obtenga Licencia de Promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los Acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

ARTÍCULO 54. Los Promotores de Box profesional serán considerados como empleados de las empresas o mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

ARTÍCULO 55. Los Promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de Empresarios si cuentan para ello con la Licencia respectiva expedida por la Comisión; pero les quedara estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Manejadores de Boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MANEJADORES DE BOXEADORES

ARTÍCULO 56. Para ser Manejador de Boxeadores se requiere ser mayor de edad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos que señalan los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57. Todo Manejador que se encuentre suspendido por la Comisión Local o por cualquier otra Comisión, nacional o extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí ni a través de otra persona dentro del Boxeo Profesional mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 58. Queda estrictamente prohibido a los Manejadores ejercer al mismo tiempo funciones de Empresarios o Promotores.

ARTÍCULO 59. Los Manejadores estarán capacitados para actuar como Auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte Boxeadores que tengan bajo Contrato; en el concepto de que deberán observar en este caso las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los Auxiliares.

ARTÍCULO 60. Los Manejadores están obligados a solicitar de la Comisión el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus Boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente, teniendo este la obligación de un periodo de 10 días para regresar el resultado de dicho permiso.

ARTÍCULO 61. Los Manejadores no deberán contratar a sus Boxeadores para actuar en plazas donde no exista Comisión de Box.

ARTÍCULO 62. La Comisión no permitirá la salida de un Boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto, se tomará en cuenta el récord del Boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS AUXILIARES

ARTÍCULO 63. A los Auxiliares de los manejadores se les conocerá como «Seconds» y actuarán bajo la responsabilidad y dependencia del Manejador.

Para poder actuar como Auxiliar se requerirá ser mayor de edad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64. Los Auxiliares para las peleas preliminares y eventos especiales serán en número de dos, y sólo se permitirán tres para las peleas semifinales y estelares.

ARTÍCULO 65. Durante el desarrollo de las peleas, los Auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes, y solamente prestarán ayuda al Boxeador que atiendan durante los descansos de cada «round».

ARTÍCULO 66. Una vez que la pelea dé comienzo, los Auxiliares no podrán entrar al «ring» antes de que el Tomador de Tiempo indique la terminación del «round».

ARTÍCULO 67. Los Auxiliares deberán abandonar el «ring» inmediatamente después que el Tomador de Tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que de comienzo al siguiente «round».

ARTÍCULO 68. Al abandonar el «ring», los Auxiliares quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del Boxeador.

Artículo 69. Todo Auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión Local o por alguna Comisión de Box con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 70. Los Auxiliares solamente podrán usar para atender a los Boxeadores durante los descansos los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTÍCULO 71. Derogado.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido a los Auxiliares arrojar la toalla sobre el «ring» para indicar de esa manera la derrota del Boxeador, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la

conveniencia de suspender el encuentro, quedará al criterio, según el caso, del Comisionado en Turno, del Médico del «ring» o del Réferi que está actuando.

ARTÍCULO 73. Derogado

ARTÍCULO 74. No se permitirá que actúen como Auxiliares en una pelea los familiares de los Boxeadores contendientes, exceptuando casos concretos que justifiquen su presencia, con la autorización y bajo la responsabilidad de la Comisión.

ARTÍCULO 75. Los Auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos del presente Capítulo, serán sancionados por la Comisión de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 76. Los Auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el «ring» ni en parte alguna de la Arena; deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión como lo establece el Artículo 19 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 77. Representante de Boxeadores es quien realiza funciones de asesoría o consejería, ya en materia de publicidad, financiera, legal, etcétera, pudiendo tener el Boxeador el número de representantes que desee.

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este Reglamento, el Representante de Boxeadores no tendrá personalidad en la suscripción de Contratos y demás trámites ante la Comisión, ya que estas funciones son propias del Boxeador y su Manejador.

ARTÍCULO 79. Para ser Representante no se necesita Licencia de la Comisión, ya que su función es personalísima respecto del Boxeador. No es obligación para el Boxeador tener un Representante.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 80. Para ejercer cualquier actividad como Boxeador Profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fijan los Artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81. Se considera como Boxeador o Boxeadora Profesional a quienes participan en encuentros percibiendo emolumentos por su actuación.

ARTÍCULO 82. La Comisión no expedirá licencias de Boxeador o Boxeadora Profesional a menores de 16 años. Los Boxeadores tendrán obligación de contar con un Manejador reconocido por la Comisión.

ARTÍCULO 83. Los Boxeadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 84. Cuando un Boxeador se presente a la ceremonia del Peso Oficial y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y no se presentare su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fija el Contrato respectivo firmado con la Empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante o por el Manejador en el plazo que fije la Comisión, cuando la causa les sea imputable.

ARTÍCULO 85. Los Boxeadores o sus Manejadores están obligados a comunicar oportunamente a la Empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado el motivo alegado por el interesado, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el Boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 86. Si el Boxeador o su Manejador oportunamente no dan el aviso a que se refiere el Artículo anterior, serán además suspendidos por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta les fue imputable, o bien, fue debida a causas ajenas.

ARTÍCULO 87. Será obligatorio para los Boxeadores, inclusive Emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que de comienzo el encuentro, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 88. Los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión dentro de los términos que establece el Artículo 29 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de los Boxeadores que figuran en el evento se encuentra considerablemente excedido de peso, o bien que no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del Boxeador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el Boxeador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

ARTÍCULO 90. Los Boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al «ring» inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

ARTÍCULO 91. Los Boxeadores no deberán abandonar el «ring» antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTÍCULO 92. Los Boxeadores no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo proceder a este respecto y en términos generales, en la siguiente forma:

- a) Para los Boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será cuando menos de siete días.
- b) Para los Boxeadores que tomen parte en eventos especiales el descanso obligado de un encuentro a otro no será menor de diez días.
- c) Para los Boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso obligado de un encuentro a otro, no será menor de catorce días.

Solamente en casos de excepción, previamente autorizados por la Comisión y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los Boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 93. Si un boxeador es derrotado por Nocaut Efectivo o Técnico, o bien es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el Artículo anterior, y el plazo que medie para su siguiente pelea, será fijado a juicio del Servicio Médico de la Comisión.

ARTÍCULO 94. El Boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por «Nocaut», o bien haya recibido un severo castigo en una o más peleas, será retirado por un término mínimo de tres meses, y solamente podrá volver a pelear previo certificado del Servicio Médico de la Comisión que autorice su actuación.

ARTÍCULO 95. Los Boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de «ring» que deseen. Ningún seudónimo será de tal tipo que se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con el Boxeo Profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 96. Un Boxeador no podrá usar el nombre de «ring» que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que este no podrá ser igual al que use otro Boxeador Profesional.

ARTÍCULO 97. En el Boxeo Profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez «rounds» con excepción de los Campeones Nacionales, Estatales y Mundiales, serán doce «rounds». Los «rounds» serán de 3 minutos de acción, por uno de descanso.

ARTÍCULO 98. Los Boxeadores Profesionales, mexicanos o extranjeros, que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

- a) Los extranjeros, justificar su legal estancia en el país.
- b) Presentar, en los términos a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento, personalmente o por conducto de su Manejador, licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la cual lo local tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del Boxeador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado éste certificado por la Comisión a la cual pertenezca el Boxeador.
- c) Presentar ante la Comisión local la autorización de salida de la Comisión a la que pertenezca el Boxeador, la cual deberá estar firmada además por el Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el Boxeador, al salir, estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

ARTÍCULO 99. Los Boxeadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso. Usarán zapatos de material suave, sin tacón; concha o protector; protector bucal hecho a la medida del Boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión; calcetines; calzón reglamentario. También podrá usar cualquier otro color de calzón que sea previamente autorizado por la Comisión. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color. Queda prohibido a los Boxeadores llevar barba crecida y el cabello demasiado largo, quedando esto a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 100. Queda prohibido a los Boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante el encuentro. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen «Antidoping», si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, al Boxeador y a su Manejador que violen este Artículo.

ARTÍCULO 101. Queda prohibido a los Boxeadores y a sus Manejadores usar sustancias o elementos que puedan cursar daño a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de

reincidencia, inclusive, cancelar la Licencia del que haya cometido la falta, si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, la que boletinará a las Comisiones con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del Boxeador y del Manejador ampliamente del caso.

ARTÍCULO 102. Queda estrictamente prohibido a los Boxeadores y a sus Auxiliares subir al «ring» portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional.

ARTÍCULO 103. Los emolumentos de un Boxeador no podrán serle pagados por las empresas, hasta que el Comisionado en Turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la empresa la retención de los honorarios del Boxeador para ser entregado a la Comisión, en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 104. Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que caen que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender la pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del encuentro.

ARTÍCULO 105. Cuando el Comisionado en Turno considere que el Manejador del Boxeador, o sus Auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

ARTÍCULO 106. Todo Boxeador que sea descalificado sobre el «ring» quedará automáticamente suspendido, y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión.

Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezasos a su adversario, se suspenderá al Boxeador por noventa días.

ARTÍCULO 107. Cuando un Boxeador Profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un Contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido por el Servicio Médico de la Comisión Local o de origen. Si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los Boxeadores Emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

CAPÍTULO NOVENO DEL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 108. Oficialmente se aceptan para los encuentros de Boxeo profesional dos clases de peso; el Peso de la Tabla de Divisiones y el Peso de Contrato.

ARTÍCULO 109. El Peso de Divisiones se regirá por la siguiente Tabla:

TABLA DE DIVISIONES

CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
PAJA	47.627	105
MINI MOSCA	48.988	108

MOSCA	50.802	112
SÚPER MOSCA	52.163	115
GALLO	53.524	118
SÚPER GALLO	55.338	122
PLUMA	57.153	126
SÚPER PLUMA	58.967	130
LIGERO	61.635	135
SÚPER LIGERO	63.503	140
WELTER	66.678	147
SÚPER WELTER	69.583	154
MEDIO	72.575	160
SÚPER MEDIO	76.204	168
SEMI COMPLETO	79.379	175
CRUCERO	86.183	190
COMPLETO	86.183	EN ADELANTE

ARTÍCULO 110. Peso de Contrato es el estipulado en determinado número de kilos en el contrato que celebre el Empresario y un Manejador o el Boxeador a su representante.

ARTÍCULO 111. En peleas que no sean de Campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTÍCULO 112. En Peso de División, la Comisión no autorizara la celebración de un encuentro cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la que señale la Tabla de Diferencias, según la División de que se trate.

ARTÍCULO 113. En Peso de Contrato, la Comisión no autorizara verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el Artículo 111.

TABLA DE DIFERENCIAS DE PESO

CATEGORÍA	KILOS
PAJA	1/2
MINI MOSCA	1/2
MOSCA	1
SÚPER MOSCA	1
GALLO	1 1/2
SÚPER GALLO	1 1/2
PLUMA	1
SÚPER PLUMA	1 1/2
LIGERO	2
SÚPER LIGERO	2
WELTER	2 1/2

SÚPER WELTER	2 1/2
MEDIO	3
SÚPER MEDIO	3
SEMI COMPLETO	4
CRUCERO	5
COMPLETO	SIN LÍMITE ALGUNO

ARTÍCULO 114. Si un Boxeador se excede del peso de la división en que ha sido contratado, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el Artículo 111 de este Reglamento y la Comisión autorizara la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 115. Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de Kilos (Peso Contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el Artículo 111 del presente Reglamento, aun cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, el Boxeador que se haya excedido de peso estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de su honorario que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 116. Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los Boxeadores se presente en menos, o bien excedido del peso pactado en División o contrato incluyendo la tolerancia y la Tabla de Diferencias, el Boxeador responsable y su Manejador estarán obligados a indemnizar por daños y perjuicios a los que intervinieron en la función que resulten perjudicados.

ARTÍCULO 117. Los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, por una sola vez 24 horas antes de que de comienzo el encuentro. La báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

ARTÍCULO 118. El peso de los Boxeadores se verificará con toda exactitud, estando totalmente desnudos, y sólo se permitirá que estén presentes: El Comisionado en Turno, el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el Representante de la Empresa, los Manejadores de los Boxeadores y los Periodistas y Fotógrafos de Prensa que lo soliciten.

ARTÍCULO 119. Una vez terminado el peso de los Boxeadores que figuren en el programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregarán al Director de Encuentros que la distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Al concluir la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en Turno para ser entregada a la Comisión en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

ARTÍCULO 120. Cuando un Boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anotados como Emergentes, no se presente a la ceremonia del peso y examen médico, será multado o suspendido por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTÍCULO 121. Los Boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán ser examinados por el Servicio Médico con objeto de que dictaminen sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

ARTÍCULO 122. El Boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al Médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido «Noqueado» en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que su Manejador según el caso.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 123. La Comisión reconoce en relación con el Boxeo Profesional tres clases de contratos a saber:

- a) Los Contratos que celebre un Boxeador con un Manejador para el efecto de que lo adiestre, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio Contrato.
- b) Los Contratos que celebre un Manejador, o en casos especiales, el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor respecto de una pelea.
- c) Los Contratos de exclusividad celebrados entre un Manejador, o en casos especiales, por el Boxeador que maneja, con una Empresa o Promotor para el efecto de que el Boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las Cláusulas pactadas en el Contrato respectivo.

ARTÍCULO 124. Los Contratos que se celebren entre Manejadores y Boxeadores, o entre Manejadores o Boxeadores con Empresas o Promotores, deberán contener una Cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión para la aplicación e interpretación de los Contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

ARTÍCULO 125. En los Contratos que celebren los Manejadores con los Boxeadores, deberá estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 126. Todos los Contratos celebrados entre un Manejador y un Boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Término y plazo por el cual se celebran.
- b) La participación exacta que percibirá el primero, de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el Boxeador reciba por las peleas en que actúe.
- c) La garantía mínima anual que el Manejador otorgue al Boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el Manejador no le consiga suficientes peleas y los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.
- d) La fianza que otorga el Manejador para garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser suficiente a satisfacción de la Comisión.
- e) La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la Patria Potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTÍCULO 127. La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, será motivo para que se declare sin efectos para la Comisión el Contrato.

ARTÍCULO 128. Cuando el Contrato llegue al término de su vigencia ya no tendrá validez alguna. El manejador ya no podrá contratar los servicios del Boxeador con ninguna Empresa, a menos de que obtenga nueva autorización por escrito del Boxeador, en ese sentido.

ARTÍCULO 129. A cambio del porcentaje que reciba el manejador en los términos del inciso b) del Artículo 126 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al Boxeador contratante peleas en las condiciones que mayor beneficio le reporten, deportiva y económicamente, y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica, medicinas, así como publicidad, estando a su cargo además, y siendo por su cuenta el pago de los honorarios de los Auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTÍCULO 130. Cuando un Manejador cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el Contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al Boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 131. Cuando un Manejador firme Contrato con una Empresa aceptando que el Boxeador que representa figure en determinado programa, el Boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTÍCULO 132. Si un Boxeador injustificadamente no respeta y no cumple el compromiso contraído, por su Manejador con una empresa, independientemente de que los honorarios que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso C) del Artículo 126 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su Manejador el porcentaje que le correspondería por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 133. Todo Contrato celebrado entre un Manejador y un Boxeador; deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando obligados a ratificar sus firmas ante la Comisión.

ARTÍCULO 134. Una vez registrado y autorizado el Contrato, se entregará un tanto al Manejador, otro al Boxeador, el tercero quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 135. Los Contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión entre un Manejador y un Boxeador, solamente tendrán validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local, siempre que las Cláusulas de dichos Contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 136. Cuando un Manejador sea suspendido por la Comisión, los Boxeadores que represente podrán ser manejados provisionalmente por otro debidamente autorizado, a menos que los Contratos celebrados entre ellos sean rescindidos por los Boxeadores y siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 137. Un Manejador, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del Contrato que tenga celebrado con un Boxeador Profesional a otro Manejador autorizado, siempre y cuando el Boxeador otorgue su consentimiento. El precio del traspaso quedará sujeto a convenio particular entre ambos Manejadores y solamente cuando un desacuerdo de los Manejadores al fijar el precio de que se habla traiga como consecuencia un perjuicio para el Boxeador podrá la Comisión intervenir y fijar el precio

correspondiente de acuerdo con la categoría del Boxeador cuyo Contrato fue objeto del traspaso.

ARTÍCULO 138. En el caso a que se refiere el Artículo anterior, el Boxeador cuyo Contrato es materia del traspaso tendrá derecho a recibir de su Manejador el 30% del importe de la transacción. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá investigar el importe verdadero de la misma, para exigir su pago e imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe la sanción que amerite el caso.

ARTÍCULO 139. La Comisión acepta por lo que se refiere a la vigencia de los Contratos de servicios profesionales, la libre contratación, con la limitación de que dichos Contratos no podrán tener una vigencia menor de un año ni mayor de tres.

ARTÍCULO 140. Para los efectos de la (Garantía Mínima Anual) a que se refiere el presente Reglamento, los Boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

MÍNIMA ANUAL

- a) Estelaristas \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Semifinales \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)
- c) Preliminaristas de 8 «rounds» \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)
- d) Preliminaristas de 6 a 4 «rounds», deberán firmar carta Poder a un manejador, quedando obligadas ambas partes a suscribir el Contrato correspondiente, con la garantía establecida cuando suban de categoría.

ARTÍCULO 141. En todos los Contratos celebrados entre Manejadores y Boxeadores, deberá especificarse que cuando estos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo Contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

ARTÍCULO 142. La Comisión de Box podrá aceptar la rescisión de un Contrato a petición de una de las partes y siempre que, a su juicio existan razones valederas para ello, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte la garantía otorgada por el Representante al Boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para que la vigencia del Contrato se de por terminada. No se aplicará esta prevención cuando exista convenio particular fijado y aceptado por las dos partes.

ARTÍCULO 143. Los Contratos que se celebren entre las empresas y los Manejadores o los Boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; honorarios que percibirán los Boxeadores por su actuación; número de «rounds» a que vayan a competir y peso de los contendiente; fecha, hora y lugar en que se vaya a sostener el encuentro a que se refiere el Contrato. En una de sus Cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevara acabo la pelea, sin necesidad de nuevo Contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 144. Los Contratos a que se refiere el Artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión. Una vez cumplido este requisito, se entregará un ejemplar a la Empresa, otro al Manejador o al Boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTÍCULO 145. Cuando por alguna causa determinada un Manejador no pueda firmar personalmente el Contrato para la actuación de un Boxeador, podrá autorizar a este, por escrito, a firmar el Contrato respectivo y a cobrar sus honorarios quedando sujeto a Convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje que percibirá el Manejador en estos casos.

ARTÍCULO 146. Un Manejador no podrá contratar con una empresa, a más de cinco Boxeadores para actuar en un mismo programa.

ARTÍCULO 147. La Comisión no autorizará a que peleen entre si dos boxeadores que están bajo la dirección de un mismo Manejador, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizados por la Comisión. En estos casos, el Manejador no podrá atender a ninguno de dichos Boxeadores, durante la pelea.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 148. Son Oficiales de la Comisión de Box:

- I. Los Comisionados;
- II. El jefe de Servicio Médico;
- III. Los médicos auxiliares;
- IV. Los Jueces,
- V. Los Réferis,
- VI. Los Directores de Encuentro;
- VII. Los tomadores de tiempo; y,
- VIII. Los Anunciadores.

ARTÍCULO 149. Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 150. Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 151. Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 152. El Comisionado en Turno actuará en las funciones de Box que vaya a presidir, con los siguientes Oficiales:

- I. Tres Jueces;
- II. Dos Réferis, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares;
- III. Un Tomador de tiempo; y,
- IV. Un Anunciador.

Las designaciones señaladas en las fracciones que anteceden se anunciarán quince minutos antes de que de comienzo la función.

ARTÍCULO 153. La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia del peso oficial de los Boxeadores para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El Director de Encuentros deberá presentarse en la Arena con una hora de anticipación a la que de comienzo el encuentro.

ARTÍCULO 154. Los Oficiales a que se refiere el Artículo 152 estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que estas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El

incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 155. La Comisión contara con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los Auxiliares necesarios, con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de «ring».

ARTÍCULO 156. El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo de los Boxeadores, Manejadores, Auxiliares, y en general a toda persona que pretenda obtener la licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 157. Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los Boxeadores a quienes se haya expedido Licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los Boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por «Nocaut» técnico o efectivo.

ARTÍCULO 158. El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas Ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los Boxeadores, para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su Dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera acudir a las Juntas o a la ceremonia del peso, designará a uno de los Auxiliares para que lo sustituya.

ARTÍCULO 159. El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el encuentro, con objeto de que realicen el último examen a los Boxeadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTÍCULO 160. En toda función de Box Profesional deberán estar presentes en los lugares expresamente señalados a la orilla del «ring», dos Médicos oficiales de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente.

ARTÍCULO 161. Cuando el Médico del «ring» sea requerido por el Comisionado en Turno o por el Réferi para que durante la contienda examine a un Boxeador, subirá al «ring» y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, sobre si el Boxeador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 162. El médico de «ring» tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en Turno o bien directamente al Réferi, cuando la urgencia del caso así lo requiere, que proceda a la suspensión de la pelea, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTÍCULO 163. Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como Médico de «ring», designará además del Auxiliar a que se refiere el Artículo 159, a otro Auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

DE LOS JUECES DE BOX

ARTÍCULO 164. Para ser Juez se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Contar con la mayor de edad;

III. Contar con la licencia expedida por la Comisión de conformidad con lo que señala este Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, antes de ser admitido, que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno. Cuando se trate de una pelea de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los Reglamentos que rijan para los Campeonatos Mundiales.

ARTÍCULO 165. En toda pelea de Box Profesional actuarán tres Jueces, quienes tomarán asiento en lugares opuestos del «ring» previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada «round» en las tarjetas que para el efecto les haya sido entregadas, anticipadamente, la puntuación que corresponda según su personal apreciación, y de acuerdo con los lineamientos señalados en los Artículos 166, 167, 168 y 169 del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 166. Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación: Al iniciarse un «round», los Boxeadores contendientes tendrán cada uno a su favor 10 puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios de acuerdo con la actuación de los Boxeadores durante el desarrollo del «round».

ARTÍCULO 167. Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada «round», la siguiente circunstancia:

ATAQUE. Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TÉCNICA. Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un Boxeador para moverse en el «ring»; de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar; el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA. Hay que deducir puntos a un Boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; por faulear a su adversario aun cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime; que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO. Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un Boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del Árbitro y del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 168. Para que se de la puntuación en las peleas de Box Profesional, se deberá sujetar a las siguientes Normas generales:

10 - 10 Si la acción de «round» fue más o menos pareja.

10 - 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.

10 - 8 A favor del Boxeador que haya demostrado mayor dominio.

- 10 - 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.
- 10 - 7 A favor del Boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y lo haya derribado por golpe limpio.
- 10 - 7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.
- 10 - 6 Tres caídas en el mismo round nunca dar una puntuación más baja.

Un Boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contraataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el «round» se registre a su favor.

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los Boxeadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 169. Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Réferis, los siguientes:

- | | |
|---|----------|
| a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra | 1 punto |
| b) Golpear a los riñones deliberadamente | 1 punto |
| c) Golpear deliberadamente en la nuca | 1 punto |
| d) Golpear debajo del cinturón | 1 punto |
| e) Pegar con el guante abierto o de revés | 1 punto |
| f) Golpear en el momento de romper un «clinch» | 1 punto |
| g) Detener la acción de la pelea | 1 punto |
| h) Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana | 1 punto |
| i) Atacar, mandando la cabeza por delante y pegar con la misma | 2 puntos |
| j) Picar los ojos al contrario | 2 puntos |
| k) Golpear con el hombro, codos o rodillas | 2 puntos |
| l) Golpear a un Boxeador en el suelo o cuando se está incorporando | 2 puntos |

SE APLICARÁN ESTAS PENALIDADES, CUANDO LOS OFICIALES CONSIDEREN QUE SON DELIBERADAS.

ARTÍCULO 170. El voto de los Jueces se dará por mayoría de puntos, y las decisiones o fallos de las peleas por mayoría de votos. Si los votos de los tres Oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTÍCULO 171. En peleas de Campeonato puede haber decisiones de empate, pero en estos casos, el Campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTÍCULO 172. El Comisionado en Turno anotará en la forma especial que se destine para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces a los contendientes en cada «round». Al

terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto, y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva el nombre del vencedor, que será precisamente el del Boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien si el fallo fue de empate.

ARTÍCULO 173. Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTÍCULO 174. Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTÍCULO 175. Queda prohibido a los Jueces dar a conocer o comentar a personas ajenas a la Comisión la puntuación que haya dado en relación a un «round» o una pelea.

DE LOS RÉFERIS DE BOX

ARTÍCULO 176. Para ser Réferi se requerirá:

- I. Ser mexicano;
- II. Contar con la mayoría de edad; y,
- III. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se trate de peleas de Campeonato Mundial, se estará a lo previsto en los reglamentos que rijan para los campeonatos mundiales. Cuando se considere necesario podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 177.- En toda función de Box Profesional el Comisionado en Turno nombrará a dos Réferis que se encargarán de dirigir las contiendas; uno para las peleas preliminares y el evento especial, y otro para la semifinal y estrella. Solamente en casos de excepción y previa autorización del Comisionado en Turno, podrán fungir más de dos Réferis en una función.

En casos especiales, un solo Réferi, previa autorización del Comisionado en Turno, fungirá durante todas las peleas de la misma.

ARTÍCULO 178. El Réferi hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea y tendrá supervisión sobre ella actuando dentro del «ring». Procurará caminar cerca de los contendientes pero sin estorbar la acción.

ARTÍCULO 179. Cuando suban al «ring» los Boxeadores, el Réferi examinará los guantes de ambos contendientes, para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los Boxeadores lleven puestos el protector o concha y cuenten con protector bucal, ambos reglamentarios.

Si alguno de ellos no llevara el protector de concha, ordenará que vuelva al vestidor a ponérselo, y si carece de protector bucal, indicará los Auxiliares del Boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en Turno, para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 180. El Réferi llamará, antes de comenzar la pelea, a ambos contendientes y a sus auxiliares principales al centro del «ring» y les dará las instrucciones debidas, que serán las siguientes:

«Van ustedes a pelear X «rounds» bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio», «Rompan el «clinch» tan pronto se los ordene». «Hagan una pelea limpia». «Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas».

Al salir los Boxeadores después de sonar la campana dando principio a la pelea, cuidará que no tenga exceso de grasa en el cuerpo.

ARTÍCULO 181. El Réferi deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa del color autorizado por la Comisión y zapatos blandos.

La camisa será de manga corta o larga y no usara sortijas, reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un «clinch».

ARTÍCULO 182. El Réferi podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo al adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo causándole una herida seria y apreciable a simple vista; llevará al boxeador lesionado para que el médico de «ring» revise la herida y decida si la pelea puede o no continuar, siendo el médico de «ring» la única persona autorizada en caso de cualquier lesión o tomar esta decisión, la cual será inapelable.

ARTÍCULO 183. Cuando a un Boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe lícito, si el Réferi estima que no es necesario detener la pelea y llevar el boxeador herido al Médico de «ring», o si no recibe indicaciones precisas del mismo o del Comisionado en Turno, al terminar el «round» pedirá al Médico que suba a la esquina del lesionado a fin de que dicho Facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico de «ring» dictamine que la pelea no puede continuar, el Réferi consultará el caso con los Jueces y el Comisionado en Turno; y si a juicio de la mayoría de éstos la lesión fue causada por golpe de cabezazo, se concederá el triunfo al Boxeador herido por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por el golpe lícito se concederá el triunfo al Boxeador contrario.

ARTÍCULO 184. Cuando un Boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico de «ring» considere, después de examinar al Boxeador herido, que no procede a suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el Artículo 169 inciso i), y además será multado por la Comisión según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del Boxeador.

Si en los «rounds» subsecuentes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que el Médico del «ring» o el Comisionado en Turno se viera precisado a ordenar al Réferi la suspensión del encuentro, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el «round» de la suspensión dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos por decisión técnica.

ARTÍCULO 185. Cuando una pelea se vuelve manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo peligro de que sufra lesiones de importancia, el Réferi, aún si no recibe órdenes respecto al Comisionado en Turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por «Nocaut» técnico.

ARTÍCULO 186. Si los Boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido en forma accidental, y a juicio del Médico de «ring» ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de «Empate Técnico Médico».

ARTÍCULO 187. Procede decisión de «Empate Técnico» cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTÍCULO 188. Si durante el desarrollo de una pelea, el Réferi observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en Turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los Boxeadores, éste perderá el encuentro por descalificación; y si es de ambos contendientes, el encuentro será declarado «sin decisión», bajándose del «ring» ambos Boxeadores. Posteriormente la Comisión determinará la sanción que deberá ser aplicada a los Boxeadores descalificados.

ARTÍCULO 189. Estando los Boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarios que previamente autoriza la Comisión, una pelea podrá terminar por golpe ilegal dado abajo del cinturón.

ARTÍCULO 190. Si un boxeador cae a la lona por un golpe lícito, el Réferi iniciará el conteo respectivo, considerándose, si se levanta antes, de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse del «round». Si llegare a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por «Nocaut Efectivo». El Réferi levantará la mano del adversario.

ARTÍCULO 191. En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico de «ring» el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al Boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTÍCULO 192. Durante el desarrollo de una pelea, el Réferi no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un «clinch» a la voz de «Fuera» que se les dé.

ARTÍCULO 193. El Réferi aprovechará los descansos entre cada «round» para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los Boxeadores y a sus Auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un «round», lo hará en forma discreta.

ARTÍCULO 194. El Réferi considerará caído a un Boxeador cuando toque el piso con cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTÍCULO 195. El Réferi procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo, el que le ira indicando por medio de los golpes dados con la mano sobre el piso del «ring», el ritmo de los segundos transcurridos según marque su cronómetro.

ARTÍCULO 196. Cuando antes de que el Réferi haya contado el décimo segundo se levantara el Boxeador, pero volviendo a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el Árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el Boxeador de la primera caída.

ARTÍCULO 197. En el caso previsto en el Artículo anterior, si el Réferi considera que el Boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por el efecto del golpe recibido, descalificará al Boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

ARTÍCULO 198. Si un Boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Réferi de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por la falta cometida.

ARTÍCULO 199. Cuando un Boxeador caiga fuera del «ring» durante el transcurso de una pelea, el Réferi le contará veinte segundos y cuidará de que vuelva al «ring» antes del último segundo por su propio esfuerzo, sin ayuda extraña, declarándolo perdedor si no

volviera antes de la cuenta del último segundo, y quedando a criterio del Réferi la descalificación del Boxeador, si recibe ayuda extraña para volver al «ring».

ARTÍCULO 200. Cuando un Boxeador caiga sobre el piso del «ring», el Réferi ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta, y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada.

Si en el transcurso del conteo del Réferi advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido, reanudando en seguida el conteo.

ARTÍCULO 201. Cuando un Boxeador caiga al piso del «ring» por un golpe limpio, el Réferi iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por «Nocaut Efectivo». Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el Boxeador está en condiciones de seguir peleando.

ARTÍCULO 202. Si un Boxeador da deliberadamente la espalda en forma clara o rehuye a la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y, no tiene medios de defensa el Réferi declarará que ha perdido el encuentro por «Nocaut técnico».

ARTÍCULO 203. Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un «round» un Boxeador no se levante de su asiento, el Réferi le contará hasta diez segundos como si estuviera caído y si recibe la cuenta final, se declarará vencido por «Nocaut Técnico».

Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTÍCULO 204. Si al levantarse un Boxeador de una caída el Réferi se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por «Nocaut Técnico».

ARTÍCULO 205. No se considera que haya perdido la pelea al boxeador que llegara a caer más de 3 veces en el mismo round. Este artículo podrá sufrir algún cambio, según los Reglamentos vigentes de los Campeonatos Nacionales e Internacionales.

ARTÍCULO 206. El Réferi procurará decidir rápidamente y con la opinión del Comisionado en Turno o el Médico de «ring», cualquier situación que llegare a presentarse y que no esté prevista en el presente Reglamento.

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTRO EN BOXEO

ARTÍCULO 207. Para ser Director de Encuentros, se requerirá:

- I. Ser mexicano,
- II. Contar con la mayoría de edad; y,
- III. Tener licencia expedida por la Comisión en la forma establecida en los artículos relativos al presente Reglamento.

ARTÍCULO 208. El Director de Encuentros tendrá a su cargo, la vigilancia de los vestidores de Boxeadores y Oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTÍCULO 209. Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 210. El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los Boxeadores que participan en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores, debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta dé comienzo.

ARTÍCULO 211. Es obligación del Director de Encuentros informar de inmediato al Comisionado en Turno, la hora de llegada de los Boxeadores a la Arena y si falta algún Boxeador de los programados para que sea sustituido por los Emergentes que correspondan.

ARTÍCULO 212. Tomará nota de los Oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función, y lo hará del conocimiento del Comisionado en Turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTÍCULO 213. Cuidará de que los Boxeadores usen el calzón autorizado y no permitirá que los contendientes suban al «ring» usando calzón del mismo color.

ARTÍCULO 214. Es obligación del Director de Encuentros, vigilar que los Boxeadores estén listos para subir al «ring» inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTÍCULO 215. Vigilará que todos los Boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo el escudo y los colores nacionales, y que los protectores que vayan a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 216. Estará a cargo del Director de Encuentros vigilar que los Boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro, o estando presentes los respectivos Representantes o Auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada Boxeador, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga «REVISADO».

ARTÍCULO 217. Al concluir un encuentro, los Auxiliares de los Boxeadores cortarán sobre el «ring» los vendajes entregándolos al Comisionado en Turno para que compruebe que ha sido correcto el vendaje.

ARTÍCULO 218. El Director de Encuentros vigilará a los Boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los Boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues estos se pondrán los guantes en presencia de los Auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Réferi que actúe en el «ring».

ARTÍCULO 219. No permitirá que los Boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los Boxeadores Emergentes, que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX

ARTÍCULO 220. Para ser Tomador de Tiempo de Box se requerirá:

- I. Ser mexicano, mayor de edad; y
- II. Contar con la licencia expedida por la Comisión.

Si estima necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe en las peleas preliminares para demostrar su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 221. El Tomador de Tiempo, cuyo asiento estará en la primera fila de «ring» en uno de los ángulos del «ring», será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y terminación exacto de cada «round» y ordenar haciendo sonar un silbato, la salida del «ring» de los Auxiliares de cada Boxeador diez segundos antes de comenzar el «round».

ARTÍCULO 222. El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronómetro) de los usados en el boxeo para marcar los segundos, el cual será revisado y aprobado por el Comisionado en Turno antes de la función.

ARTÍCULO 223. Cuando una pelea termine por «Nocaut» el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en Turno con exactitud el tiempo transcurrido en el «round» respectivo.

ARTÍCULO 224. Cuando caiga un Boxeador a la lona e inmediatamente el Réferi comience el conteo, el Tomador de Tiempo de acuerdo con lo que marca el cronómetro, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del «ring»; si el Boxeador caído no se incorpora después de diez segundos, el Réferi decretará su derrota por «Nocaut».

ARTÍCULO 225. Si durante la cuenta de un Boxeador caído, terminara el tiempo del «round», el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto; sonará la campana si el Boxeador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último «round» de los encuentros.

ARTÍCULO 226. Cuando caiga un Boxeador fuera de la plataforma del «ring» el Tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el Artículo 224 pero en este caso serán 20 segundos de cuenta.

ARTÍCULO 227. Cuando no obstante que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un «round» los Boxeadores contendientes continúen peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTÍCULO 228. El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga durante el transcurso de un «round».

DEL ANUNCIADOR DE BOXEO

ARTÍCULO 229. Para ser Anunciador de Box, se requerirá:

- I. Ser mexicano,
- II. Contar con la mayoría de edad; y,
- III. Contar con licencia expedida por la Comisión.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en las peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 230. Son obligaciones de un Anunciador, las siguientes:

- a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los Boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de «rounds» a que van a pelear.
- b) Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del Campeón, de su retador y el título que se vaya a disputar.

- c) Hacer, previa autorización del Comisionado en Turno, la presentación ante el público de los Boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.
- d) Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente, recogerá del Comisionado en Turno, la papeleta respectiva, levantando la mano del vencedor, o bien, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate.
Si el Comisionado en Turno lo estima conveniente, anunciara en cada caso, la puntuación que haya dado cada Oficial.
- e) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 231. Queda prohibido a los Anunciadores dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el «ring» ya sea de palabra, o mediante señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial o de cualquier otra índole que no hayan sido autorizados por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 232. El Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento de «ring-side» que se le haya señalado previamente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 233. El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden de funciones de Box, estará a las órdenes directas del Comisionado en Turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTÍCULO 234. Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, Oficiales, Boxeadores o a toda persona que esté actuando en funciones de Box, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma. El Inspector Autoridad al terminar la función, informará en relación al orden en el encuentro.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL «RING»

ARTÍCULO 235. El «ring» en que se verifiquen funciones de Box no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTÍCULO 236. En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá, el «ring» un poste de hierro, de una altura no menor de cuarenta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos amarillos que indican que faltan diez segundos para terminar el 'round', también se podrá usar el nuevo método de hacer sonar las tablas manuales 3 veces que de igual forma nos indica que faltan 10 segundos para finalizar el round, así como también los focos rojos, por medio de los cuales el Comisionado en Turno indicará al Árbitro que una pelea debe suspenderse.

ARTÍCULO 237. El «ring» deberá tener cuatro cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forrada de tela cinta plástica y atadas solidamente de poste a poste de la siguiente manera: la primera a una altura de mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del ring; y la segunda y tercera a distancias equivalentes entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contarán con protectores acojinados cubiertas de materia suave.

Además en cada una de las cuatro esquinas, se deberá poner un respaldo para el descanso de los boxeadores, de 30 centímetros de ancho, por 1.20 metros de largo.

ARTÍCULO 238. La altura de la plataforma del «ring» no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la Arena.

ARTÍCULO 239. El piso del «ring» será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los Boxeadores sobre el «ring», quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 240. En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al Tomador de Tiempo, estará fijada a la plataforma la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

ARTÍCULO 241. En funciones de Box se señalarán a la orilla del «ring», los asientos que deberán ocupar en ejercicio de sus funciones los Oficiales y miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 242. En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del «ring» se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los Boxeadores, Auxiliares, etc. Colocarán también en cada esquina, embudos, lo suficientemente grandes que permitan que los Boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal. Los embudos terminarán en mangueras debajo del «ring» para desalojar el agua.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS GUANTES Y VENDAS

ARTÍCULO 243. Los boxeadores autorizados para actuar en una función de boxeo profesional, les deberán ser vendadas las manos bajo la responsabilidad de sus managers y auxiliares, y presentar al boxeador ya vendado con el Director de Encuentros para su aprobación.

ARTÍCULO 244. El vendaje para cada mano será de gasa o crepé con una longitud suficiente para proteger las manos del boxeador, y un ancho de 5 centímetros, para darle sujeción, se complementará con cinta adhesiva la cual no deberá medir más de 2.5 metros de largo y 2.5 centímetros de ancho para cada mano. Esta cinta adhesiva será colocada sólo en el dorso de la mano y/o el vendaje, pero no en los nudillos, los cuales deberán ser protegidos sólo con el vendaje. Esta prohibida la utilización de cualquier líquido u otra sustancia en las vendas.

ARTÍCULO 245. Los guantes a utilizar en una pelea de boxeo profesional deberán ser autorizados por la Comisión y contar en su manufactura con cuatro capas de su parte externa hacia la interna, las cuales guardarán las siguientes características:

- a) Piel de cabra o similar con un grosor de 0.8 milímetros, aproximadamente.
- b) Espuma de látex o hule espuma de 2 a 3 milímetros de grosor.
- c) Relleno de cerda, debidamente fijado para evitar su desplazamiento.

d) Forro repelente.

ARTÍCULO 246. Los guantes que se utilicen en una función, deberán ser nuevos para los combates estelares. En las peleas preliminares y semifinales, se utilizarán guantes en buen estado, autorizados por el director de encuentros.

ARTÍCULO 247. Para los fines de protección de los contendientes, los guantes utilizados deberán ser cubiertos con cinta adhesiva sobre la cintura del amarre, abarcando la parte exterior y anterior.

ARTÍCULO 248. El peso de los guantes que se utilizarán en las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

- a) Para los pesos de paja hasta welter, se deberá de utilizar los guantes de 8 onzas.
- b) Para los pesos de súper welter hasta completo, se deberá utilizar los guantes de 10 onzas

ARTÍCULO 249. El boxeador en una pelea, además del vendaje y los guantes, deberá contar con los siguientes implementos:

- a) Posicionador anatómico bucal.
- b) Concha o protector de piel que no cubra el ombligo.
- c) Calzón.
- d) Calcetas, de preferencia blancas.
- e) Zapatillas profesionales de boxeo.
- f) Toalla.
- g) Bata o similar (opcional).

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES DE BOXEADORES Y DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES

ARTÍCULO 250. Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas por los boxeadores con licencia de la Comisión, se formularán listas mensuales de los más destacados de cada división, así como a la mejor pelea del mes.

ARTÍCULO 251. Al publicar las clasificaciones mensuales de cada división, se destacarán a los boxeadores más sobresalientes para considerarlos en la nominación anual, así como al estelarista del año, al mejor preliminarista del año, al más destacado en pelea fuera del Estado y a la mejor pelea del año.

ARTÍCULO 252. El título de campeón del Estado en las diferentes divisiones, se otorgará al boxeador que resulte vencedor en la pelea en donde se dispute dicho título, misma que será debidamente autorizada y avalada, por la Comisión.

ARTÍCULO 253. Cuando alguna empresa de box profesional, dentro de la jurisdicción del Estado, pretenda organizar un campeonato estatal, deberá contar con la aprobación de la Comisión Municipal correspondiente, a efecto de que ésta sancione dicha disputa a través del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 254. El campeón estatal, contará con un plazo de 45 días para exponer su campeonato, a partir de la fecha en que sea emplazado.

ARTÍCULO 255. Cuando queden emplazados, el campeón estatal y el retador, estos deberán hacer un depósito ante la Comisión, para garantizar la realización de la pelea titular.

ARTÍCULO 256. Si el campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá el título automáticamente, pero el encuentro se celebrará a doce rounds; en caso en el que ni el retador, ni el campeón marquen el peso límite de la división, se celebrará la pelea pactada, declarándose el título vacante.

ARTÍCULO 257. Será obligación de la empresa promotora de una pelea de campeonato de box, cubrir ante la Comisión, como pago de derecho para la celebración de ésta, el equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en la zona de este Estado, cuando se trate de una pelea titular estatal.

ARTÍCULO 258. En una pelea de campeonato, autorizada por la Comisión, el campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva un salario mayor del treinta por ciento de la entrada neta, registrada en el local donde se verifique de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería municipal, salvo que haya convenio especial entre las partes contratantes; si el campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa no estuviera de acuerdo en pagarlos, negándose por este motivo a pelear, la Comisión declarará vacante el título, procediendo a realizar una eliminatoria con los tres mejores clasificados de su categoría para disputar el título de campeón.

ARTÍCULO 259. Cuando el campeón o retador, por las causas mencionadas en los anteriores artículos se negaren a pelear, se les considerará responsable de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho lo perderán, ingresando a la tesorería de la Comisión, en carácter de sanción.

ARTÍCULO 260. Un boxeador no podrá al mismo tiempo ostentar un campeonato estatal y un nacional, debiendo renunciar a uno de ellos, en caso de no hacerlo la Comisión, previa audiencia de los interesados, declarará en su caso vacante el título estatal.

ARTÍCULO 261. Los cinturones que acrediten los campeonatos de las diferentes divisiones, serán pagados por la empresa que promueve dicho Campeonato propiedad de la Comisión y serán proporcionados a los boxeadores que tengan en su poder el título.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO BOX FEMENIL

ARTÍCULO 262. En lo concerniente al boxeo femenino, este se regirá por las normas señaladas en este capítulo, y por las reglas generales de este Reglamento.

ARTÍCULO 263. Para obtener la licencia correspondiente y poder pelear, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el servicio médico de la Comisión, inclusive el correspondiente al no embarazo, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión.

ARTÍCULO 264. Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

- a) Preliminaristas, boxeadoras de cuatro asaltos.
- b) Semifinalistas, boxeadoras de seis asaltos.
- c) Estelaristas, boxeadoras de ocho asaltos, autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones estatales, nacionales a diez asaltos, por ser campeón estatal, nacional o internacional.

ARTÍCULO 265. Las divisiones y el peso límite que regirán para las peleas de box femenino profesional, se consignan en la siguiente tabla de peso:

CATEGORÍA	KILOS	LIBRAS
PAJA	47.627	105
MINI MOSCA	48.988	108
MOSCA	50.802	112
SÚPER MOSCA	52.163	115
GALLO	53.524	118
SÚPER GALLO	55.338	122
PLUMA	57.153	126
SÚPER PLUMA	58.967	130
LIGERO	61.235	135
SÚPER LIGERO	63.503	140
WELTER	66.678	147
SÚPER WELTWR	69.583	154
MEDIO	72.575	160
SÚPER MEDIO	76.204	168
SEMI COMPLETO	79.379	175
CRUCERO	86.183	190
COMPLETO	86.183	EN ADELANTE

TABLA DE DIFERENCIAS DE PESO

CATEGORÍA	KILOS
PAJA	1/2
MINI MOSCA	1/2
MOSCA	1
SÚPER MOSCA	1
GALLO	1 1/2
SÚPER GALLO	1 1/2
PLUMA	1
SÚPER PLUMA	1 1/2
LIGERO	2
SÚPER LIGERO	2
WELTER	2 1/2
SÚPER WELTER	2 1/2
MEDIO	3
SÚPER MEDIO	3
SEMI COMPLETO	4
CRUCERO	5
COMPLETO	SIN LÍMITE ALGUNO

ARTÍCULO 266. El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones, en peleas de boxeo profesional, será el siguiente:

- De Paja a Súper ligero 8 onzas.
- De Welter a Completo 10 onzas.

ARTÍCULO 267. Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por 1 de descanso.

ARTÍCULO 268. Las boxeadoras, para su adecuado desempeño profesional, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- a) Protector brassier.
- b) Protector pélvico.
- c) Posicionador anatómico bucal.
- d) Camiseta (top) y calzón de boxeo.
- e) Calcetas.
- f) Zapatillas profesionales de boxeo.
- g) Bata o similar (opcional)
- h) Toalla.

ARTÍCULO 269. En las funciones en las que vayan actuar boxeadoras y boxeadores, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente.

ARTÍCULO 270. La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box profesional.

ARTÍCULO 271. Las boxeadoras programadas para tomar parte en la función de box, deberán presentarse 24 horas antes de la pelea, en las oficinas de la Comisión o en el lugar que esta fije o señale para el efecto de:

- a) Realizar el pesaje oficial.
- b) Pasar examen médico.
- c) Presentar su carnet o licencia.
- d) Presentar su permiso único de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca.

ARTÍCULO 272. Es obligación de las boxeadoras programadas y emergentes estar el día de la función autorizada, dos horas antes de su inicio, en el local o arena, para el efecto de reportarse con el director de encuentros y éste de fe de su presencia y cheque su programación; para que esté listo a subir al ring para su pelea.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 273. La Comisión está facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas

que por la mala actuación de los contendientes constituyan un fraude al público, o que por alguna situación en especial ocasionen con ello daño y desprestigio al Boxeo Profesional, aún cuando esas peleas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión Local.

ARTÍCULO 274. La Comisión podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de 1-una y 200-doscientas cuotas. Se entiende como cuota el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda este municipio. La Comisión podrá también proceder a la cancelación de la licencia o aplicar ambas sanciones.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 275. La Comisión tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 276. Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los Artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de 15 días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 277. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causan daño o desprestigio al boxeo Profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de Box de la República y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no permita la actuación del elemento sancionado, en sus jurisdicciones. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 278. No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a Boxeadores, Manejadores, Auxiliares y Oficiales, decretadas por la comisión, cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

ARTÍCULO 279. Todo ingreso que resulte de la aplicación de este Reglamento, así como el pago de licencias, multas, sanciones, etcétera, ingresará a la Tesorería Municipal por conducto de la Comisión.

ARTÍCULO 280. Derogado.

ARTÍCULO 281. Derogado.

ARTÍCULO 282. Derogado.

ARTÍCULO 283. Derogado.

ARTÍCULO 284. Derogado.

ARTÍCULO 285. Derogado.

ARTÍCULO 286. Derogado.

ARTÍCULO 287. Derogado.

ARTÍCULO 288. Derogado.

ARTÍCULO 289. Derogado.

ARTÍCULO 290. Derogado.

ARTÍCULO 291. Derogado.
ARTÍCULO 292. Derogado.
ARTÍCULO 293. Derogado.
ARTÍCULO 294. Derogado.
ARTÍCULO 295. Derogado.
ARTÍCULO 296. Derogado.
ARTÍCULO 297. Derogado.
ARTÍCULO 298. Derogado.
ARTÍCULO 299. Derogado.
ARTÍCULO 300. Derogado.
ARTÍCULO 301. Derogado.
ARTÍCULO 302. Derogado.
ARTÍCULO 303. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO 2. Se derogan todas las disposiciones de la materia que en alguna forma pudieran oponerse al presente Reglamento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterrey, Nuevo León, a los cuatro días del mes de noviembre de Mil Novecientos Setenta y Cinco

Publicado en el Periódico Oficial núm. 7 del 24 de enero de 1976

Reforma del 24 de junio del 2009

Publicado en el Periódico Oficial núm. 93 del 13 de julio de 2009

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. Las reformas por adición, Modificación y Derogación a este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer su posterior publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 2. Se derogan todas las disposiciones de la materia que en alguna forma pudieran oponerse al presente Reglamento.

Reforma del 26 de agosto del 2010

Publicado en el Periódico Oficial núm. 117 del 1 de septiembre de 2010

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Las presentes reformas por adición y modificación al REGLAMENTO DE BOX PROFESIONAL, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en las presentes Reformas.